

Colegio Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 367.

El Vice-cónsul de S. M. fidelísima en esta capital me manifiesta que por el ministro plenipotenciario de la misma nación, se le reciama una nota de todos los portugueses de ambos sexos avenidos en esta provincia con objeto de formar la matrícula de los que deben disfrutar el beneficio de extranjería.

Para suministrar aquel dato desea el mismo Vice-cónsul que se le presente a todos los súbditos portugueses que en la actualidad residen en esta provincia, con objeto de inscribirlos en el registro que debe llevar para que en su caso los mismos portugueses puedan gozar los derechos e inmunidades que por los tratados vigentes se guardan a los de aquel país.

Los señores Alcaldes luego que reciban esta circular prevendrán a los portugueses residentes en sus respectivos distritos municipales, que dentro de 15 días concurren al efecto indicado a la casa de dicho Vice-cónsul, sita en la calle de San Andrés de esta ciudad, advirtiéndoles que la inscripción en el registro no debenga derechos de ninguna clase.

Hecha que sea la prevención que antecede me lo manifestarán los señores Alcaldes para que en su caso pueda parar perjuicio a los interesados que no se presenten.

Zamora 17 de Junio de 1837.—Fermin Ladrón de Cegama.

NUMERO 368.

Subsecretaría.—Nºgo iado 3.

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 8 del actual, se me comunica la Real Orden siguiente:

«Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gobernación en 9 de Mayo último lo siguiente: La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la junta directiva de la Exposición de Agricultura que ha de celebrarse en esta corte desde el 24 de Setiembre al 4 de Octubre próximo, se ha servido disponer que por conducto de V. E. se recomienda á los Alcaldes de todos los pueblos y al Cuerpo

de la Guardia Civil, que por los medios que estén á su alcance, auxilien á los expositores á fin de proporcionarles la mayor seguridad y economía posible en la conducción de los ganados y efectos que se propongan presentar. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. á fin de que dicte las disposiciones convenientes, tanto á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia como á la Guardia Civil establecida en la misma, para los efectos que quedan indicados.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de este Gobierno procuren el más exacto cumplimiento de la anterior Real Orden.—Zamora 17 de Junio de 1837.—Fermin Ladrón de Cegama.

NUMERO 369.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Burgos y el de primera instancia de Medina de Pomar, acerca del conocimiento de la causa formada por insulto á D. Domingo Solana, segundo Teniente de Alcalde de Espinosa de los Monteros y á D. Francisco Villasante, Regidor del Ayuntamiento de la misma villa, y por atropello por estas y otras personas que les acompañaban á tres carabineros que se hallaban de servicio en el punto entre las Bárceñas y Espinosa de los Monteros, de cuyos autos resulta:

Que en la mañana del 20 de enero último, nombrados los carabineros Blas Hernández, Jesús Torres y Tomás Hoyo, por el sargento, su jefe, para registrar en las inmediaciones de Bárceñas á las personas que fuesen al mercado de Espinosa de los Monteros, estando desempeñando su cargo, llegaron varios pasiegos con los referidos segundo Teniente de Alcalde y Regidor, yendo el segundo Teniente; del que afirman los carabineros se dedicaba al contrabando, montado en un caballo con unas alforjas de mucho bulto y sin bastón que indicase su autoridad, y al intentar registrarle uno de los carabineros, se opuso á que lo verificase en aquel sitio, diciendo debía hacerse en el estanco ó casa mas inmediata al pueblo.

Que entonces el carabinero agarró lasbridas del caballo para detenerle, lo cual, visto por el Regidor, previno á los carabineros no atropellassen á la autoridad, que aquél era el Alcalde, mediando algunas contestaciones entre este y el carabinero sobre quién tenía allí mas autoridad, desenvalmando el ultimo la bayoneta con lo que se dirigió contra el Regidor.

Que el Teniente de Alcalde se apeó del caballo, y habiendo quitado la bayoneta al carabinero, lo verificó también á otro de una escopeta, con la que se dice le apuntaba, y pidiendo auxilio en nombre de la justicia para desarmar á los carabineros, se lo prestaron varias personas que allí estaban, que los desarmaron, si bien transcurrido un rato les entregaron las armas por haber pedido los carabineros se las devolviese para continuar prestando el servicio que les estaba ordenado:

Que instruidas actuaciones por la jurisdicción militar y por la civil ordinaria sobre este suceso, el Juzgado de la Capitanía general de Burgos ofició de inhibición al de Medina de Pomar, entablando en caso de negativa la correspondiente competencia, que aceptó el Juzgado ordinario, fundándose en que por los carabineros había asistido abuso en el ejercicio de sus funciones, y atropello indebido al Teniente de Alcalde y Regidor.

Centra estos fundamentos el Juzgado de la Capitanía general expone en apoyo de su jurisdicción, que en el supuesto, que no resulta, de que los Carabineros hubiesen cometido abuso en el ejercicio de sus funciones, solo á jurisdicción militar compete decidir si hubo exceso; y que los carabineros, equiparados á la tropa del Ejército en todo lo relativo á resistencia á los mismos, habían sido insultados y atropellados, delitos que producen desafuero, según el art. 4.^o título 3.^o, tratado 8.^o de las ordenanzas del Ejército: las Reales órdenes de 10 de Abril de 1782 y 17 de Setiembre de 1833, y los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1842 y 13 de Marzo de 1850:

Vistos:

Siendo ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el segundo Teniente Alcalde D. Domingo Solana, siendo uno de los que se dirigían á la villa de Espinosa de los Monteros, tenía la misma obligación que los demás de respetar á los carabineros que desempeñaban un cargo propio de su instituto en el punto señalado por su Jefe, y que si creyó que abusaban en sus funciones pudo acudir en queja á sus superiores respectivos, pero de ningún modo debió impedirles, como trató de hacerlo, el que cumplieran con su deber:

Considerando que los carabineros solo después que fueron desatendidas sus diversas advertencias, amenazaron con sus armas cuyo hecho no constituye en este caso el delito de desacato, porque las armas les han sido dadas para cumplir con las obligaciones propias de su instituto, y nunca pueden valerse con más oportu-

nidad de ellas, que cuando encuentran oposición para llenar sus deberes:

Considerando que el hecho de que uno de los carabineros apuntase con su escopeta ó carabina al Teniente de Alcalde no está debidamente justificado, y que los mismos que lo citan lo colocan en momentos posteriores, no solo al acto de la resistencia del Teniente de Alcalde á sufrir el registro sino también al de haber él mismo quitado la bayoneta al carabinero que amenazó al Regidor:

Considerando que esta amenaza con la bayoneta no fué hecha al segundo Teniente de Alcalde, sino al Regidor D. Francisco Villasante, cuya circunstancia, por la naturaleza de las funciones de su cargo, obsta para que se pueda calificar como delito de desacato á la justicia.

Considerando que el segundo Teniente de Alcalde D. Domingo Solana atropelló á los carabineros que estaban de servicio en el sitio designado por su jefe, llegando hasta el extremo de desarmarlos llamando en su auxilio á los demás transeúntes, y que á este hecho dió lugar el mismo segundo Teniente de Alcalde con su resistencia á dejarse registrar:

Considerando que este hecho produce desafuero según el art. 4.^o título 3.^o, tratado 8.^o de las Reales ordenanzas del Ejército.

Declaramos que el conocimiento de estas actuaciones corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Burgos, al que se remitan todas para lo que proceda conforme á derecho; pasándose las correspondientes copias certificadas á la Redacción de la Gaceta para su publicación en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la Colección legislativa.

Así lo pronunciamos y mandamos, y lo firmamos en Madrid á 23 de Mayo de 1837.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Juan María Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M., y de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid, 23 de Mayo de 1837.—José Calatrabeño.

Es copia de su original, de que certifico.—Madrid, 26 de Mayo de 1837.—José Calatrabeño.

CATALOGO.

DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

QUE DEBEN FIGURAR EN LA EXPOSICION AGRICOLA,

REDACTADO

POR LA JUNTA FACULTATIVA DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

CON ARREGLO A LO MANDADO POR S. M. EN LA DISPOSICION PRIMERA DE LA CIRCULAR, ESPEDIDA EN 30 DE ABRIL DE 1857.

I. COLECCION DE MADERAS.

(Continuacion.)

NOMBRES CIENTÍFICOS.

NOMBRES VULGARES.

LOCALIDADES

DE DONDE DEBEN ENVIRARSE LOS EJEMPLARES.

343	<i>v. glabra</i> ,	Fresquillero.	Zaragoza.
344	<i>Piladolphus coronarius</i> LINN.	Geringuilla.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
345	<i>inodorus</i> MILL.	Geringuilla inodora.	Id. Id. Id. Id.
346	<i>Phillyrea angustifolia</i> LINN.	Sao.	Ciudad Real, Gerona y Jaen.
347	<i>latifolia</i> LINN.	Filiaria.	Cádiz y Málaga.
348	<i>media</i> LINN.	Ladierna.	Ciudad Real y Toledo,
349	<i>Phyllis Nobla</i> LINN.	Nobia.	Canarias.
350	<i>Phoenix dactylifera</i> LINN.	Palma de dátiles.	Valencia y Baleares.
351	<i>Picramnia pentandra</i> Sw.	Aguedita.	Antillas.
352	<i>Pinus alepensis</i> MILL.	Pino carrasqueño.	Cuenca Guadalajara Valencia y Jaen.
353	<i>canadensis</i> Duh.	Pino de Canadá	Barcelona y Madrid.
354	<i>canariensis</i> Chr. Sm.	Pino de Canarias.	Canarias.
355	<i>hispanica</i> Cook.	Pino Nazaron.	Huesca.
356	<i>hispanica</i> Cook.	Borde de Huescar.	Granada.
357	<i>hispanica</i> Cook.	Blanco de Baza.	Id.
358	<i>hispanica</i> Cook.	Maderero de Baza.	Jaén.
359	<i>hispanica</i> Cook.	Salgaracho de Segura.	Valencia.
360	<i>hispanica</i> Cook.	Negrall de Titaguas.	Jaén y Granada.
361	<i>hispanica</i> Cook.	Pino real.	Ávila y Cáceres.
362	<i>Laricio</i> Poir.	Laricio.	Cuenca, Granada y Teruel.
363	<i>v. poiretiana</i> Endl.	Pincarrasco.	Antillas.
364	<i>occidentalis</i> Sw.	Pino de Cuba.	Ávila, Madrid y Segovia.
365	<i>Pinaster</i> SOLAND.	Negrall.	Cuenca y Valencia.
366	<i>Pinaster</i> SOLAND.	Rodeño.	Cranada y Jaén.
367	<i>Pinaster</i> SOLAND.	Rodezno.	Cádiz, Madrid y Segovia.
368	<i>Pinea</i> LINN.	Pino de comer.	Cuenca.
369	<i>Pinea</i> LINN.	Pino Doncel.	Ávila y Madrid.
370	<i>v. fragilis</i> Duh.	Pino uñal.	Segovia.
371	<i>Pumilio</i> HAENK.	Pino chaparro.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
372	<i>Strobus</i> LINN.	Pino del Lord.	Segovia.
373	<i>sylvestris</i> Endl.	Pino silvestre.	Avila, Cuenca, Granada, Jaen y Segovia.
374	<i>v. communis</i> Endl.	Pino albar.	Granada, Jaen y Segovia.
375	<i>v. rubra</i> Endl.	Pino bermejo.	Granada y Jaen.
376	<i>v. rubra</i> Endl.	Berde o cortezuelo de Baza.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
377	<i>tæda</i> LINN.	Pino tea.	Gerona, Ciudad Real y Córdoba.
378	<i>Pistacia Lentiscus</i> LINN.	Lentisco.	Gerona, Madrid y Sevilla.
379	<i>Terebinthus</i> LINN.	Cornicabra.	Jaén.
380	<i>vera</i> LINN.	Alfonsigo.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
381	<i>Platanus acerifolia</i> WILLE.	Plátano con hoja de arce.	Id. Id. Id. Id.
382	<i>cuneata</i> WILDE.	Plátano con hojas cuneiformes.	Id. Id. Id. Id.
383	<i>occidentalis</i> LINN.	Plátano de Occidente.	Id. Id. Id. Id.
384	<i>orientalis</i> LINN.	Plátano de Oriente.	Id. Id. Id. Id.
385	<i>Pleiomeris canariensis</i> D. C.	Pleiomeris.	Canarias.
386	<i>Poepigia excelsa</i> RICH.	Abey hembra.	Antillas.
387	<i>Poinciana Gilliesii</i> W.	Poinciana de Gillies.	Barcelona y Málaga.
388	<i>pulcherrima</i> LINN.	Guacamaya.	Antillas.
389	<i>Populus alba</i> SMITH.	Alamo blanco.	Coruña Ciudad Real, Gerona y León.
390	<i>angulata</i> AIT.	Alamo de la Carolina.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
391	<i>balsamifera</i> LINN.	Tacamaaca.	Id. Id. Id. Id.
392	<i>betulifolia</i> PURSH.	Alamo con hojas de abedul.	Id. Id. Id. Id.
393	<i>canadensis</i> MICH.	Alamo de Canadá.	Id. Id. Id. Id.
394	<i>canescens</i> SMITH.	Alamo encanecido.	Id. Id. Id. Id.
395	<i>cordifolia</i> H. R.	Alamo de hojas acorazonadas.	Id. Id. Id. Id.
396	<i>grandidentata</i> Mich.	Alamo de dientes grandes.	Id. Id. Id. Id.
397	<i>graeca</i> AIT.	Alamo de Atenas.	Id. Id. Id. Id.
398	<i>heterophila</i> LINN.	Alamo plateado.	Id. Id. Id. Id.
399	<i>hudsonica</i> Mich.	Alamo de Hudson.	Id. Id. Id. Id.
400	<i>monilifera</i> AIT.	Alamo de Virginia.	Id. Id. Id. Id.
401	<i>nigra</i> LINN.	Chopo.	Id. Id. Id. Id.
402	<i>pyramidalis</i> ROSSIER.	Chopo de Lombardía.	Asturias, Coruña Segovia y León.
403	<i>tremula</i> LINN.	Temblón.	Barcelona Cádiz, Madrid y Valencia
404	<i>tremuloides</i> MICH.	Tembloncillo.	Asturias, Madrid, Segovia y Santander.
405	<i>Prockia crucis</i> LINN.	Guacimilia de costa.	Id. Id. Id. Id.
406	<i>Prosopis Siliquastrum</i> D. C.	Algarrobo de Chile.	Antillas.
407	<i>Prunus domestica</i> LINN.	Ciruelo doméstico.	Barcelona, Madrid y Valencia.
			Santander.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CONTINUAN LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACA Á PÚBLICA SUBASTA EL SERVICIO DE CONDUCCIONES TERRESTRES DE SAL.

NOTA de consignaciones de sal á que se refiere la condición 46.

LERIDA.

Alfollos y depósitos,	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Quintales de sal.	TOTALS.	
Solsona,	Cardona.	5600	5600	
Tremp,	Gerri,	3800	4200	
Esterri de Aneu,	Villanueva	400		
Sort,				
Seo de Urgel,	Gerri,	5200	5200	
	Idem,	5500	5500	
	Idem.	4900	4900	
			37100	

LOGROÑO.

Logroño,	Añana,	5000	5000	
	Poza,	2000		
	Añana,	1400	2400	
	Poza,	4000		
	Herrera,	1900	2900	
	Rosio,	1000		
	Herrera,	1700	5700	
	Rosio,	2000		
	Poza,	1000	2500	
	Añana,	1500		
Cervera,	Linon (tránsito por Agreda, provincia de Soria.)	540	540	
			17040	

LUGO.

Lugo,	Bepósito de Betanzos,	16800	16800	
Chantada,	Idem,	40200	40200	
Monforte,	Idem,	9800	8800	
Beceite,	Idem,	8800	8800	
Villalva,	Idem,	4300	4300	
Quiroga,	Idem (tránsito por Lugo),	5400	3400	
Mondoñedo,	Depósito de Rivadiso,	15600	15600	
			67200	

MADRID.

Madrid,	Belinchon,	12000		
	Imon,	18000	51800	
	Olmeda,	19000		
	Espartinas.	2800		
	Belinchon,	4000	4800	
	Espartinas,	800		
	Belinchon,	3600	5600	
	Espartinas,	2900	2900	
	Olmeda,	2000	2000	
	Belinchon,	6000	6000	
	Idem,	3500	5300	
	Espartinas,	3300	3300	
	Idem,	5200	5200	
	Olmeda,	800	800	
	Espartinas,		81900	

MÁLAGA.

Antequera,	Loja,	2000	2000	
Archidona,	Idem,	800	800	
Ronda,	Hortales,	2600	2600	
Campillos,	Rejano y Navazo,	700	700	
			6100	

(Se continuará.)

NUMERO 362.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos que, por recurso de nulidad, pendían en este Supremo Tribunal de Justicia, seguidos en el Juzgado de Orgiva y en apelación de la audiencia de Granada, entre D. José Rodríguez, demandante, y D. Antonio Ruiz, demandado sobre pertenencia de tres cuartas partes de un estacar en el pago de Bacarí, y de un pedazo de viña con algunas plantas de olivos e higueras en el del Tomillar, uno y otro en el término de la villa de Mendojar, de los que resulta:

Que recibido el pleito á prueba en primera instancia de los documentos presentados en ella aparece que el mayor valor dado hasta entonces á las fincas litigiosas es el de 1,055 rs. vna. en que se vendieron en 1851:

Que proauunciada sentencia en 15 de Febrero de 1855 favorable á Rodriguez, y revocada por la Sala tercera de la Audiencia, que absolió á Ruiz por la suya de vista de 21 de Abril de 1856, el primero interpuso súplica:

Que para decidir acerca de la admisión de esta con el debido conocimiento la Sala mandó que Rodriguez justificase que el valor de las fincas litigiosas excedía de 3.000 reales, reconocidas por tres peritos, uno nombrado por el demandante, otro por el demandado y otro de oficio en vista de la discordia de estos, el primero las apreció en 8,750 reales, el segundo en 4,950 y el tercero en 4,970, en atención á lo cual se declaró no haber lugar á la súplica:

Y finalmente que de esta providencia interpuso Rodriguez el recurso de nulidad, fundándose en que el interés del negocio excedía de 250 duros por tratarse, no solo del valor de las fincas sino también del de los frutos producidos y debidos producir, y que siendo tal la cuantía del pleito, al denegar la súplica se infringía el art. 67 del reglamento provisional para la administración de justicia y obraba en abierta oposición á las sentencias de este Tribunal Supremo de 18 de Diciembre de 1844, 8 de Abril de 1845, 14 de Febrero de 1848 22 de Abril y 3 de Octubre de 1850 y 28 de Octubre de 1851:

Vistos:

Considerando que según la declaración del perito nombrado de oficio, el valor de las fincas de que se trata en este pleito no excede de 4.970 reales;

Considerando que si bien la demanda era extensiva á los frutos producidos y debidos producir, esta vaga reclamación de productos eventuales no puede equipararse á la de pensiones ciertas, determinadas y periódicas como son las de que tratan los fallos de este Tribunal Supremo citados por D. Antonio Rodriguez:

Considerando, por tanto, que la cuantía estimable de este pleito no pasa, ni aun llega á 250 duros, y que al denegar la súplica la Sala tercera de la Audiencia de Granada no ha infringido el art. 67 del reglamento provisional de 26 de Septiembre de 1855 ni otra alguna disposición igual;

Declarámos no haber lugar al curso de nulidad interpuesto por D. Antonio Rodriguez, a quien condenamos en las costas del mismo á la pérdida de los 10.000 reales de que otorgó obligación, condenaciones que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose

entre los 10.000 reales con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos y mandamos y lo firmamos:

—Ramon María Fonseca.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Joaquina de Roncalli.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramón María Fonseca, Presidente de la Sala seguida del Supremo Tribunal de Justicia celebrado audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 20 de Marzo de 1857.—Por el Secretario D. Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio,

NUMERO 363.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Parte telegráfico.

El Gobernador de la provincia de Zaragoza al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

El dia 24 ha sido hasta Mequinenza por primera vez el vapor *Cinca*, de fuerza de 120 caballos, al mando del Ingeniero director de canalización del Ebro. Por el correo ordinario dará á V. E. parte más detallado de este venturoso suceso.

NUMERO 367.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á subasta pública el suministro de los presidios del Reino y casas de corrección de mujeres con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

DIRECCION GENERAL DE

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 3.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de las casas de corrección y de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Cerdanya, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, y el del Canal de Isabel II.

1.^a La contrata empezará á regir el dia 1.^a de Agosto de 1857, y terminará en 31 de Julio de 1858.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, & según acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas á todos los confiados de cada presidio, y

á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, como tambien á las corrigendas, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revista.

5.^a La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Una y media libra de pan de manteua...	Por plaza.
Cuatro onzas de garbanzos.....	
Seis idem de judías.....	
Ocho idem de patatas.....	
Doce adamas de aceite.....	
Una libra de leña.....	
Dos libras y media de sal.....	Por cada una idem de pimenton. 100 piezas.
Doce cabezas de ajos.....	
Cuatro onzas de garbanzos.	
Cuatro idem de judías.	
Cuatro idem de arroz ó fideos.	
Pan, aceite, leña, pimenton, sal y ajos, como en los demás días.	
Seis onzas de garbanzos ó judías.	
Cuatro idem de arroz ó fideos.	
Doce adamas de manteua ó tocino.	
Pan, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demás días.	

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el artículo 104 de la Ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo y del canal de Isabel II, y la sopa matutina que se la á los confinados de las mismas en los días de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparación se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sanguijuelas y sangrías que el mismo recetase.

4.^a Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.^a Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 200.000 rs. vellón, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100 al precio de cotización ó en acciones de carreteras por todo su valor.

6.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones con la carta de pago ó certificación que acredite haberse hecho el depósito que marca la condición 5.^a, se entregarán en Madrid al Director general de Establecimientos penales, durante la media hora anterior á la anunciada para la subasta, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á pra-

ver todos los presidios del reino por el precio de céntimos cada racion. En lugar de la firma se usará el lema:

La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de África.

7.^a Se declara inadmisible toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados en la condición anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

8.^a Acompañará cada proposición, en distinto pliego y bajo el mismo lema otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno, y en cima del lema, *Proposicion ó nombre del proponente*. De estos, solo se abrirán después de finita la adjudicación del remate, los que correspondan al postor agraciado.

9.^a La subasta se verificará en Madrid, á la una del dia 17 de Junio próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios. Se dará principio al acto con la lectura del presente pliego; luego con la de los que contengan las proposiciones presentadas en la mesa de la presidencia, y finalmente, con la del en que se fije por el Gobierno el tipo para la subasta. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniese reducir el precio; y si estuviesen presentes, abrirá una licitación por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

(Se continua)

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por 4 años á contar 13 dias despues de comunicada la Real aprobacion, el suministro de utensilios que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones introducidas posteriormente corresponda á las tropas y caballos del ejército existente en los presidios menores de África, de Peñón, Melilla, Alhucemas é Islas Chafarinas, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sugerencia á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 6 de Julio próximo, con arreglo á lo prescripto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificado del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias por la cantidad de 30.000 rs. vellón, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en el papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles según el Real de-

creso de 1853, por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos preventidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta intendencia general, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquél la Real aprobación.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 2 de Junio de 1857.—Francisco Orlando.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años á contar quince dias despues de haber sido comunicada la Real aprobacion, el suministro de víveres, pienso, agua potable que, con arreglo al pliego general de condiciones vigente corresponda á las tropas y caballos del ejército, confinados y demás obligaciones existentes en los presidios menores de las plazas del Peñón, Melilla, Aluceina, é Islas Chafarinas, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sugerencia á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes á la una del dia 6 de Julio próximo con arreglo á lo prescripto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 5 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la secretaría de dichas dependencias.

2.^a A las referidas proposiciones

deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos e correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las tesorerías de Hacienda pública de las provincias por la cantidad de 400.000 rs. vnl, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado consolidado diferida del 3 por 100 en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles, según el Real Decreto de 27 de Agosto de 1853 por su valor nominal, ó en cartas de pago de los anticipos hechos al Tesoro.

3.^a En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas enterando á los licitadores de lo recibido en la Intendencia general antes de convocada la subasta; verificada que sea la lectura de todas ellas se abrirá el pliego de precios límites y no admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los registros preventivos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta intendencia general, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la regla anterior.

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará el empeño en el caso que no merezca aquél la Real aprobación.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Zamora 16 de Junio de 1857.—Tomás Delgado de Robles.